



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-491/2024

RTE ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,¹ a través de la cual se determinó confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal de Baja California,² que declaró improcedente la adopción de una medida cautelar respecto de un procedimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género.³

Palabras clave: *Violencia política en razón de género, VPG, medidas cautelares, reglamento, suspensión del cargo partidista, jerarquía normativa.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran en el expediente, se desprende:

¹ En delante Tribunal Electoral, local o responsable.

² En adelante Instituto Electoral.

³ En adelante VPG.

I. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1) Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El catorce de febrero, Julio Cesar Díaz Meza, en su carácter de apoderado legal de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████,⁴ presentó denuncia en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregoso⁵ y el Partido Revolucionario Institucional, por conductas que a su decir constituyeron VPG, así como actos anticipados de campaña.

Asimismo, solicitó que se dictaran las medidas cautelares siguientes:

- Se suspendiera y retirara la difusión de la conferencia de prensa y su reproducción en redes sociales, de la que se denunció se emitieron expresiones de VPG.
- La suspensión del cargo partidista de la denunciada.

2) Registro. Dicha denuncia fue registrada con la clave de expediente **IEEBC/UTCE/PES/11/2024**.

3) Diligencias realizadas por el Instituto Electoral. Posteriormente, se llevaron a cabo diligencias de verificación y certificación del contenido del disco compacto que se anexó con la denuncia, así como de diversas ligas electrónicas señaladas, de las cuáles derivaron las actas circunstancias correspondientes.⁶

4) Admisión y escisión. Ulteriormente, la denuncia fue escindida por lo que hacía a los posibles actos anticipados de campaña al advertirse que podía tener un impacto en el proceso

⁴ En adelante parte actora o denunciante.

⁵ En adelante denunciada.

⁶ IEEBC/SE/OE/AC40/12-02-2024 e IEEBC/SE/OE/AC41/12-02-2024.



electoral federal en curso y fue remitida a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; por su parte, fue admitida en lo correspondiente a la denuncia por VPG.

5) Primer acuerdo de medidas cautelares. El veintidós de febrero pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo IEEBC/CQyD/A007/2024, que resolvió las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de declarar procedente respecto de eliminar una liga electrónica en una red social y en cuanto al resto de las ligas determinó su improcedencia dado que ya no se encontraban en circulación.

Respecto a ordenar la suspensión del cargo partidista de la denunciada lo consideró improcedente al no advertir probabilidad de daño irreparable.

6) Primer juicio de la ciudadanía local. En contra de la anterior determinación, la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía local que fue registrado con la clave JC-25/2024, el cual se resolvió en el sentido de revocar únicamente en lo que correspondió a la medida relativa a “ordenar la suspensión del cargo partidista”, para que se emitiera una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada resolviera sobre dicha medida.

7) Acuerdo de medidas cautelares en cumplimiento. En cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, el veintisiete de abril del presente año se emitió el acuerdo IEEBC/CQyD/A015/2024, a través del cual se declaró improcedente el dictado de la medida cautelar en cuestión.

8) Segundo juicio de la ciudadanía local (sentencia impugnada). Contra la anterior determinación, se presentó demanda de juicio de la ciudadanía que fue registrado con la clave JC-91/2024.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de la ciudadanía federal

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, el denunciado promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral.

b) Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-491/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó respecto de la determinación de medidas cautelares relacionadas con una denuncia presentada por violencia política en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷

⁷ En adelante Constitución.



Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.
- **Jurisprudencia 13/2021** intitulada: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹⁰

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada el diecisiete de junio pasado¹¹ y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora¹² cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que se trata de la persona que promovió el juicio cuya sentencia ahora se impugna.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

¹¹ Página 100 del expediente del presente juicio.

¹² Quien comparece a través de apoderado legal al quien le fue reconocido tal carácter mediante acuerdo de instrucción.



o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

De manera preliminar, es dable precisar que, en la sentencia controvertida, en lo que interesa, se expuso lo siguiente.

- En cuanto al argumento de que indebidamente el Instituto Electoral exigió un daño irreparable, porque el artículo 377 Bis, fracción IV, de la Ley Electoral no condicionaba el otorgamiento de la medida cautelar a la existencia de un daño irreparable, el Tribunal responsable lo calificó como infundado porque en el artículo 38, numeral 5 del Reglamento se encuentran previstos los requisitos con los que deben cumplir las solicitudes de adopción de medidas cautelares, entre las cuales se advertía la fracción III, relativa a la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
- Al dar respuesta al argumento de que la permanencia en el cargo partidista implicaba una oportunidad para que la denunciada siguiera agrediendo, el Tribunal lo consideró infundado al ser planteamientos genéricos.
- El Tribunal agregó que los artículos 377 bis, de la Ley Electoral local y 59 Bis, del Reglamento establecían un catálogo de las medidas cautelares que el Instituto Electoral podía ordenar, por lo que su adopción era enunciativa, no limitativa, de conformidad con el artículo 59 Ter, numeral 2 del citado Reglamento.

Al respecto, adujo que se le otorgaba al Instituto Electoral la facultad discrecional y potestativa para aplicar y ordenar

cualquiera de las medidas cautelares establecidas, lo que implicaba una libre apreciación entre las alternativas razonables jurídicamente.

Que el Instituto Electoral tenía la libertad de ordenar aquella medida cautelar que, conforme a su criterio y valoración estimara conveniente para que cesaran los actos que causaran o pudieran causar daños y perjuicios de difícil reparación para la víctima, debiendo justificar la decisión.

Que, en el caso, no se optó por la medida cautelar de ordenar la suspensión del cargo partidista, luego de ponderar la necesidad de la medida y los hechos que motivaron la denuncia, al no acreditarse peligro en la demora y que no existía la posibilidad de producirse una afectación o lesión irreparable.

➤ **Agravios**

1. Indebida jerarquía del Reglamento

La parte actora manifiesta como primer agravio que el Tribunal Electoral en forma injustificada supeditó o hizo depender el cumplimiento del artículo 337 bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California,¹³ al artículo 38, numeral 3, del Reglamento, no obstante que ninguna norma de rango inferior puede contradecir o vulnerar lo que establezca una de rango superior.

Indica que la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

¹³ En adelante Ley Electoral.



Argumenta que la medida cautelar solicitada no tiene un carácter sancionatorio debido que de forma exclusiva implica la separación del cargo provisional sin que le suspendan o vean afectados otros derechos políticos, en virtud del carácter y naturaleza meramente preventiva de la medida.

Por ende, adujo que la medida no implica una restricción absoluta o indebida de derechos partidistas porque su finalidad es la cesación eficaz de actos o hechos que constituyan infracciones, por lo que la negativa de su adopción no se ajusta al parámetro de razonabilidad e idoneidad.

Continúa argumentando que la sujeción a una ley reglamentaria no puede nulificar la posibilidad de que la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento sancionador, pueda decretar la separación provisional del cargo partidista porque su emisión obedece a evitar la producción de daños irreparables.

Que el Tribunal responsable soslayó que la medida solicitada forma parte de los mecanismos de tutela preventiva como medio idóneo para prevenir la posible afectación a sus derechos, por lo que tampoco ponderó la necesidad de la implementación de la medida con los hechos que motivaron la denuncia para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los bienes jurídicos tutelados en la normativa electoral.

2. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora refiere que el Tribunal Electoral fue omiso en aplicar el artículo 377 bis, inciso IV, de la Ley Electoral siendo que, de los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende el derecho a que una disposición jurídica se cumpla en los términos en que fue emitida por la legislatura, razón por la cual el Tribunal le denegó justicia.

Considera que la sentencia que en su momento se dicte respecto de procedimiento especial sancionador, no resultara suficiente para garantizar la no repetición de la infracción, al argumentar que se trata de un problema de origen, en virtud de que el desconocimiento es de las personas infractoras de la norma y quien ocasiona la transgresión es una dirigente estatal.

Afirma que el Tribunal Electoral se encontraba obligado a aplicar las disposiciones normativas relativas en un sentido estricto que permitiera la plena realización del derecho fundamental de la tutela efectiva, porque de manera indebida interpretó el numeral en detrimento de sus facultades, negándole la protección y seguridad jurídica, amparado en un Reglamento.

Que el Tribunal no debía desconocer el contenido de la norma, máxime cuando se encuentra perfectamente descrita en la ley, pretendiendo eliminar con falacias los presupuestos legales previamente establecidos.

Lo anterior porque, a su decir, del artículo 377 bis de la Ley Electoral, no se advierte alguna expresión en el sentido de que la intención de la persona legisladora ordinaria hubiera sido el dotar a dicho artículo con la característica de optatividad o remisión a un Reglamento.

Tampoco que la norma contenga de forma implícita una facultad discrecional carente de fundamentación y motivación como lo pretende el Tribunal responsable, ya que de su redacción e interpretación gramatical se advierte que la intención de la legislatura fue clara y precisa respecto de determinada circunstancia.

Por otra parte, refiere que en el expediente se encuentran elementos probatorios que en sede cautelar demuestran los hechos de VPG, lo que significa que el Tribunal soslayó de



manera preliminar hechos ilícitos, pues se limitó a evadir las razones que justifican el dictado de la medida, dado que existe norma expresa y estaba en aptitud de realizar el pronunciamiento respectivo.

También manifiesta que el Tribunal Electoral no tomó en cuenta el grado de impacto causado en sus derechos políticos por estar ejerciendo el cargo de titular del ejecutivo estatal, dado que la denunciada utilizó un lenguaje plagado de estereotipos y prejuicios con la finalidad de trasgredir su dignidad.

Por ello, estima que era evidente la necesidad de ordenar la suspensión del cargo partidista de la denunciada porque las agresiones constituyeron VPG con un impacto y divulgación mediática, lo cual no fue considerado por el Tribunal responsable.

Finalmente, aduce una falta de exhaustividad sobre el argumento de que no se tomó en cuenta el tipo de VPG cometida (simbólica) con la difusión de las frases denunciadas, pues obvió que dichas expresiones iban más allá de una crítica vigorosa a su desempeño como servidora pública.

RESPUESTA

Para dar respuesta a los planteamientos de la parte actora, se efectuará de manera conjunta dada la relación que guardan.¹⁴

- **Decisión**

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, intitulada: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

Esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son infundados e inoperantes, porque lo establecido en el artículo 377 bis, del Código Electoral local no se contrapone con lo dispuesto en el Reglamento dado que éste únicamente regula cómo debe aplicarse la disposición referida estableciendo requisitos para su procedencia, por tal motivo no debe aplicarse el criterio de jerarquía normativa alegado y, en ese sentido, se considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral tiene la posibilidad de elegir la medida cautelar que estime idónea para el caso concreto; por ende, el Tribunal Electoral tampoco estaba obligado a aplicar la norma invocada en el Código Electoral local de manera directa.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que afirma la parte actora, se advierte que el Tribunal Electoral sí fue exhaustivo al dar contestación y además se comparten los razonamientos que efectuó.

- **Desarrollo de la respuesta**

En efecto, la parte actora alude que fue incorrecto que la decisión del Tribunal Electoral se sustentara en lo previsto en el artículo 38, numeral 3, del Reglamento siendo que lo establecido en el artículo 337 bis, fracción IV del Código Electoral goza de jerarquía normativa.

En primer término, es menester precisar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido al principio de subordinación jerárquica que obedece a la propia



naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

Así, la jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por lo que, los reglamentos sólo pueden **detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación**, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, entonces, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Por tanto, al únicamente poder desarrollar los contenidos normativos ya definidos por la propia ley, deben limitarse a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 30/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.¹⁵

En ese sentido, es dable indicar que del artículo 372, del Código Electoral local¹⁶ se desprende la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Electoral respecto de los procedimientos especiales sancionadores, incluyendo los relacionados con VPG.

Ahora bien, en el caso se observa que el artículo 377 bis, fracción IV, del Código Electoral establece lo siguiente:

Artículo 377 BIS. - Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora,** y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹⁷

Por su parte, si bien la parte actora alude al artículo 38, numeral 3, se precisa que en realidad el Tribunal responsable se refirió al artículo 38, numeral 5, fracción III, del Reglamento que establece:

Artículo 38. Reglas de procedencia

...

5. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

¹⁵ Página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

¹⁶ **Artículo 372.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

...

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁷ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



Como se observa, el agravio es **infundado** porque, lo que establece el Reglamento no contraría lo establecido en el Código Electoral, dado que dicho Código es el que establece el catálogo de las acciones que pueden efectuarse para dictar medidas cautelares, incluso de dicho artículo es posible desprender que las medidas que pueden aplicarse no son limitativas y, por su parte, lo único que regula el Reglamento es el ¿cómo?, al establecer las condiciones o requisitos para la “procedencia” del dictado de las medidas cautelares previstas en el Código Electoral local.

Es decir, ¿“Cómo” podría aplicar el Instituto Electoral las medidas cautelares solicitadas y que se encuentran previstas en el Código Electoral local?, primero, sería identificando las reglas para su procedencia, mismas que se encuentran reguladas en el Reglamento que, entre éstas, es la relativa a identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar con la medida cautelar solicitada (suspensión del cargo partidista).

Así, en el caso, para **la aplicación** de la hipótesis del supuesto del artículo 377 bis, fracción IV, del Código Electoral consistente en “*Ordenar la suspensión del cargo partidista*”, la fracción III del artículo 38 del Reglamento, únicamente **detalla** el requisito para la procedencia de dicha hipótesis, que es *identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar*.

En esa tesitura, fue que el Tribunal responsable determinó que no advertía que derivado de que la denunciada ocupara un cargo partidista, implicara la posibilidad de generar algún daño que se tornara irreparable, dado que las cuestiones denunciadas no se vinculan con el ejercicio de dicho cargo partidista, al haberse tratado de manifestaciones o expresiones efectuadas en una conferencia de prensa y que se reprodujeron en diversos medios de comunicación electrónica o redes sociales.

Incluso, desde el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias se expuso que no se advertía que la denunciante se encontrara en una situación de supra subordinación o desequilibrio ante la denunciada.

Por ende, la parte actora carece de razón cuando manifiesta que se vulneró el principio de jerarquía normativa, porque el artículo reglamentario que invocó el Tribunal no va más allá de lo establecido en el Código Electoral y tampoco lo contraría, ya que solamente regula los requisitos para el análisis de la procedencia de las medidas cautelares ahí establecidas o la que en su caso se solicite sea aplicada.

En ese mismo orden de ideas, también es **infundado** el argumento respecto de que el Tribunal estaba obligado a aplicar lo establecido en el artículo 377 bis, fracción IV del Código Electoral local de manera directa, al ser una disposición de la que no se advierte que sea potestativa.

Sin embargo, de la propia redacción del artículo, este Órgano jurisdiccional observa que de manera expresa establece: “*las medidas cautelares que **“podrán”** ser ordenadas...*”, lo que hace evidente que no existe un imperativo para que sean aplicadas solo porque sean solicitadas.

Contrario a ello, como se precisó, le corresponde al Instituto Electoral (a través de la Comisión de Quejas y Denuncias) realizar un análisis sobre la pertinencia y necesidad de su procedencia, atendiendo el caso concreto respecto del hecho denunciado y la idoneidad de la medida para ese caso; para lo cual, deberá fundar y motivar su determinación.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Electoral en cuanto a que el Instituto Electoral tiene libertad de apreciación entre las alternativas para ordenar aquella medida



que estime conveniente para que cesen los actos que causen o pudieran causar daños y perjuicios de difícil reparación para la víctima, pero su decisión debe estar justificada.

Para ello, se debe analizar que la medida solicitada o que se vaya a adoptar cumpla con los parámetros de la irreparabilidad de la afectación, que sea idónea y razonable, así como proporcional.

Por ende, se estima que el Tribunal Electoral sí estableció una debida fundamentación y motivación al determinar que era necesario el cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el artículo 38, numeral 5, fracción III del Reglamento, así como al advertir que, sobre esa premisa, la Comisión de Quejas y Denuncias no optó por la medida cautelar solicitada por la denunciante (suspensión del cargo partidista) al ponderar la necesidad de la medida y los hechos que motivaron la denuncia, pues no se acreditó peligro en la demora, ni la existencia de la posibilidad de producirse una afectación o lesión irreparable derivado del cargo partidista que ocupa la denunciada.

Por otro lado, es **infundado** el argumentó con el que afirma que la sentencia no fue exhaustiva porque el Tribunal Electoral soslayó que la medida solicitada formaba parte de los mecanismos de tutela preventiva y, por ende, un medio idóneo para prevenir una posible afectación.

Ello porque, como quedó precisado, esta Sala Regional observa que el Tribunal Electoral sí se pronunció de manera directa, sin que dejara de reconocer que la medida solicitada se encontraba prevista en el Código Electoral como una medida cautelar, incluso indicó que se advertía un catálogo de las medidas cautelares que podrían adoptarse; asimismo, compartió el criterio del Instituto Electoral en cuanto a que no vislumbraba que, aún

en sede cautelar, cómo era que la permanecía en el cargo de la denunciada afectara las prerrogativas y derechos fundamentales de la denunciante porque sus expresiones no guardaban relación con dicho cargo; lo que hace evidente para esta Sala Regional que a juicio del Tribunal local la medida cautelar solicitada no era la idónea para cumplir con la finalidad de dichas medidas.

Ahora bien, la parte actora también manifiesta que el Tribunal Electoral no ponderó la necesidad de la implementación de la medida cautelar solicitada para evitar la afectación de daños irreparables, porque al ocupar la denunciante un cargo partidista, cuenta con el respaldo de la militancia, que al observar su conducta pueden replicarla, aunado a que el espacio público del que goza, le proporciona la posibilidad de poner en peligro el derecho de vivir una vida libre de violencia.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, como también lo determinó el Tribunal responsable, se tratan de manifestaciones genéricas que no guardan o tienen sustento, por lo que no era posible que dicho Tribunal las atendiera.

Además, la parte actora refiere que el Tribunal tampoco tomó en cuenta el grado de impacto causado en sus derechos políticos por estar ejerciendo el cargo de Titular del Ejecutivo Estatal, sin embargo, este órgano jurisdiccional observa que, además de que esa argumento no fue planteado en la instancia local, son cuestiones que atañen al análisis de fondo del asunto y no de la medida cautelar solicitada, al igual que el argumento en el que plantea que no se tomó en cuenta que el tipo de violencia cometida es la simbólica.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** sus manifestaciones en torno a que, aún con el dictado de una sentencia, no sería suficiente para garantizar la



no repetición de la infracción, por lo que no se cumplirían con las medidas de reparación integral.

Dicha calificativa obedece a que la materia de estudio del presente caso versa sobre el dictado de medidas cautelares y no sobre la sentencia que en su momento pudiera dictarse, siendo que las medidas de reparación integral son cuestiones diversas a las medidas cautelares.

Finalmente, en cuanto a aquellas manifestaciones en las que alude que la medida cautelar relativa a la suspensión del cargo partidista no implica una restricción por ser una medida temporal y preventiva, resulta **inoperante** porque esa cuestión no ha sido motivo de estudio en la cadena impugnativa, por tanto, el Tribunal Electoral tampoco se pronunció al respecto ni mucho menos realizó la afirmación de que fuera restrictiva.

En efecto, la cuestión que ha sido motivo de litis, es si la medida cautelar consistente en “ordenar la suspensión del cargo partidista” a la denunciada, es procedente o no en el caso concreto, y al respecto el Tribunal Electoral coincidió con la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido de que no era procedente porque no se acreditaban los elementos necesarios para el dictado de esa medida en específico, lo cual también es compartido por esta Sala Regional.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo procedente en confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

CUARTA. Protección de datos personales y sensibles.

Considerando que desde la resolución impugnada, así como en el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de datos de la denunciante en el procedimiento sancionador de

origen, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-491/2024

la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.